

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 36 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932807

Fax: 914932809

42020310

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1000/2019

SECCIÓN A

Demandante: HOIST FINANCE SPAIN SL

PROCURADOR

Demandado: D. ALVARO

PROCURADOR D.

SENTENCIA Nº 371/2021

En Madrid a 10 de diciembre de 2021.

Vistos por mí, D^a., Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 36 de Madrid los presentes autos de Juicio Ordinario número 1000/19, dimanantes del monitorio 363/19, promovidos por la Procuradora de los Tribunales D^a. Cristina Pintado Roa, en nombre y representación de la entidad HOIST FINANCE SPAIN, S.L., defendida por la Letrado D^a. Raquel Lobo Torremocha, frente a D. ÁLVARO, representado por el Procurador de los Tribunales D. J y defendido por la Letrado D^a., sobre reclamación de cantidad, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la petición de procedimiento monitorio nº363/2019, presentada en Decanato el día 2 de septiembre de 2019 en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se ordenó emplazar al demandado para que en el término de veinte días compareciera en los autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía. Presentada la contestación en tiempo y forma, por diligencia de ordenación de fecha 22 de enero de 2020 se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa el día 2 de junio de 2020, suspendiéndose posteriormente hasta el día 5 de noviembre de 2020 de febrero de 2021.

TERCERO.- La Audiencia Previa se celebró finalmente el día 26 de octubre de 2021 por vía telemática con la intervención de los Letrados y Procuradores de las partes. Abierto el acto las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, no impugnaron documentos y tras fijar los hechos controvertidos, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Ambas partes propusieron prueba



documental por reproducida y declarada su pertinencia, de conformidad con el artículo 429.8LEC, quedó el procedimiento visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cantidad que se reclama en el presente procedimiento deriva de la utilización de la tarjeta de crédito que el demandado D. Álvaro solicitó a la entidad Citibank el 29 de enero de 2013. El crédito reclamado fue cedido por Citibank España S.A. a Banco Popular-E, S.A. en escritura pública de 22 de septiembre de 2014. Banco Popular-E, S.A., cambió su denominación social pasando a denominarse Wizink Bank S.A., en escritura de 15 de junio de 2016. Y por póliza de cesión de créditos de 30 de noviembre de 2016 Wizink Bank S.A., cedió el crédito reclamado a la demandante Hoist Finance Spain S.L.

La demandada reconoce la suscripción del contrato y así como las sucesivas cesiones pero considera que ha existido pasividad de la actora en la reclamación y que la cantidad reclamada no queda debidamente acreditada a no aportarse la certificación del saldo ni los movimientos de la tarjeta, alegando además el carácter usurario del préstamo al establecer un interés remuneratorio del 24%, considerándolo nulo de pleno derecho.

SEGUNDO.- Para acreditar el importe adeudado la parte actora aporta un certificado de saldo confeccionado por WiZink Bank corroborado por diversos extractos de la cuenta de la tarjeta que acreditan su utilización, realizándose operaciones mensuales por diversos importes hasta el periodo de facturación 18/04/16-16/05/16 en que la tarjeta es bloqueada por impago del último recibo, con un crédito total dispuesto de 8.130,78E, cantidad que continuó generando intereses mensuales y comisiones, pese al bloqueo, hasta su vencimiento en diciembre de 2016, ascendiendo el total adeudado a 9.395,88E, si bien la parte actora ha renunciado al importe de las comisiones por reclamación de cuota impagada, reclamando solo principal e intereses remuneratorios. La existencia del contrato, la utilización de la tarjeta, el pago de las cuotas mensuales con cargo a su cuenta y el bloqueo de la tarjeta hasta el vencimiento de la deuda son hechos objetivos acreditado con la documentación obrante en autos, sin que se haya practicado prueba alguna a instancia del demandado que niegue o desvirtúe su contenido, ni queja o reclamación alguna durante su uso por discrepancias con los conceptos y cantidades facturados hasta el escrito de oposición a la demanda monitoria.

TERCERO.- Es cierto, siguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia del TJUE, en sus sentencias de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto C-143/13), 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14) y 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14), que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE. En consecuencia, y según recuerda la STS de 26 de octubre



de 2011 (y 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre 2015, entre otras), que sigue en este punto la doctrina del TSJUE referente al art. 4.2 de la Directiva 13/93/CEE, "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida...", por lo que siendo el interés remuneratorio u ordinario el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad, dado que dicho control solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato. Y precisa dicha resolución que "... reitera STS de 18 de junio de 2012 que si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)".

Ahora bien, ello no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte en el momento procesal oportuno, y por otro el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que es posible realizar de oficio.

CUARTO.- Así lo indica la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando afirma que "la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial". Y declara que "la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente " al préstamo. En dicha sentencia se establece que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". También señala la sentencia que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia". "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)." "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ".



Y continúa diciendo: *"En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".*

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Tales consideraciones resultan perfectamente aplicables al caso de autos toda vez que no sólo se estableció un interés remuneratorio con un TAE del 28,83% (24% de TIN), muy superior al normal del dinero, que en la fecha del contrato (enero 2013) era de un interés medio anual del 10,26% en las operaciones de crédito al consumo entre uno y cinco años, con un TAE del 9,43%, según los datos oficiales publicados por el Banco de España, sino que además aquel aparece en el reverso del contrato, lo que no permite apercibirse fácilmente del mismo, no sólo por el tamaño y formato de la letra,

muy pequeña y casi ilegible, sin destacar en mayúscula, negrita o en párrafos diferenciados, y ubicado al final en un Anexo en el último párrafo y no en la cara principal, que es donde firma el prestatario, sino además por la propia falta de claridad en la redacción del documento, lo que determina que no exista realmente un pacto claro y transparente del tipo de interés remuneratorio para la adecuada comprensión de las condiciones pactadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE. Por otra parte la demandante no acredita que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen o expliquen la fijación de un interés remuneratorio tan elevado, que exigiría una exhaustividad en la información, pues es más del doble de interés medio en las operaciones de crédito al consumo, a las que debe acudir para establecer lo que puede considerarse como "interés normal", como dice la sentencia del Tribunal Supremo citada, sin que deba estarse al específico de las tarjetas de crédito.

LA AP Madrid, Sección 10, en su Sentencia de 30 de septiembre de 2019, señala que "Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la cuestión objeto de controversia en numerosas sentencias, como en la de 25 de abril de 2018 y la más reciente de fecha 28 de junio de 2019, en la que ya indicamos que "la consecuencia práctica última de esta nulidad, al haberse estipulado "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" (artículo 1.º de la citada Ley de 23 de julio de 1908), como ocurre en este asunto, no es otra que la obligación de "entregar tan solo la suma recibida" (artículo 3.º del mismo texto legal.)"

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394 de la LEC 1/2000 de 7 de enero "En los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad"

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. Cristina Pintado Roa, en nombre y representación de la entidad HOIST FINANCE SPAIN, S.L., defendida por la Letrado D^a., frente a D., representado por el Procurador de los Tribunales D. y defendido por la Letrado D^a., debo declarar nulo el interés remuneratorio establecido en el contrato de tarjeta de crédito de 29 de enero de 2013 y condenar al demandado a devolver solo la suma recibida, que asciende a siete mil quinientos ochenta y nueve euros con setenta y dos céntimos (7.589,72E), más los intereses legales desde Sentencia (art.576LEC), sin hacer imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días para su posterior decisión por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Se apercibe a las partes que es requisito imprescindible para la interposición del recurso de apelación la consignación como depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, salvo que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

